



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2016 00035 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó su pensión de invalidez oficio 24421 / ARPRES - GRUPE - 1.10 del 22 de julio de 2015 (fl. 69), y en su lugar se le reconozca y pague la citada prestación, así mismo, solicita la nulidad de las Actas 1031 del 18 de octubre de 2005 (fl. 24-25) y 2970-4119 del 24 de marzo de 2010 (fl. 20-22), proferidas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente.

En su lugar, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 18 de octubre de 2005, fecha en que se practicó la Junta Médico Laboral de Policía No. 1031.

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinaron la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar, el demandante aportó al proceso como prueba anticipada tramitada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50-001-33-31-005-2012-00036-00, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 25 de febrero de 2015, en la cual se le determinó el 77.83% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje superior al que tenía para el 18 de octubre de 2005, en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (18%).

Ahora, pese a que al momento de calificar el origen de algunas de las lesiones en la Junta de Calificación de Invalidez, se determinó que correspondían a accidente de trabajo, aunado al hecho que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se fijó conforme la normatividad prevista en el Decreto 094 de 1989, lo cierto es que se desconoce el origen de

algunas de ellas, así mismo, no se encuentra que se haya plasmado de forma precisa, que el origen de cada una de las afecciones allí previstas haya sido durante la prestación del servicio del actor y no de data posterior al retiro de éste, o que, aunque se hayan hecho visibles luego del retiro, el génesis de las mismas se remitan a eventos sucedidos durante el tiempo en que permaneció vinculado a la Policía Nacional.

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 3 experticios de disminución de capacidad laboral del señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL, de los cuales dos son fundamento del acto objeto de la nulidad, y el otro es el que solicita la parte actora sea tenido en cuenta para que se reconozca el derecho pensional.

Sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que el primero de ellos, esto es el Acta de la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares No. 1031 se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 18%, posteriormente el Tribunal Médico de Sanidad Militar ratificó esta calificación en el Acta No. 2970-4119 del 24 de marzo de 2010, finalmente en la última valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que determinó una pérdida de capacidad del 77,83% practicada el 25 de febrero de 2015.

Esto quiere decir que, pasados 5 años desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 59,83%, incremento que no se encuentra sustentado en el dictamen, a pesar de haberse realizado en todos los casos con fundamento en el Decreto 094 de 1989, pues no se da cuenta de las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, se constata que en la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se evaluaron lesiones o afecciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta por la autoridad militar, en cuanto el tribunal y la junta médica las describen de la siguiente manera: 1. Lesión y reconstrucción de LCA rodilla derecha, sin embargo, la Junta Regional califica la pérdida de capacidad de la siguiente manera: 1. Cambios y artrosis de rodillas bilateral, 2. Rodilla derecha con deformidad. 3. Cambios espondiloartrosis degenerativos de columna lumbar. 4. Trastorno depresivo secundario. 5. Trastorno por dolor persistente somatomorfo. (las afecciones 3, 4 y 5 no se les determinó si eran o no derivadas de accidente de trabajo como las demás).

De este modo, las anteriores diferencias no fueron explicadas de forma detallada por la Junta Regional de Calificación del Meta, desconociéndose si la autoridad militar no las tuvo en cuenta al momento en que practicó las Juntas Médico Laborales porque las afecciones no se habían desarrollado en el señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL, o porque las mismas no se originaron durante la prestación del servicio del demandante, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del decreto 4433 de 2004 que la disminución de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "en servicio activo", información que no es posible extraer de

la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

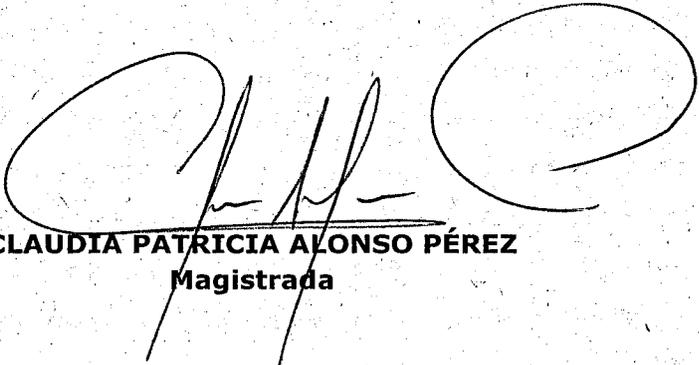
Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fl. 51-53), Acta 1031 de la Junta Médico Laboral (fls. 24-25), acta del Tribunal Médico de Revisión y de Policía No. 2970-4119 (fl. 20-22) y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento del retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si estas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 del C.G.P., los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán de cargo de las partes, por igual.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

